



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

RESOLUCIÓN Nº 001962-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3130-2019-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : EUGENIO RIVERA GARCIA
ENTIDAD : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EUGENIO RIVERA GARCIA contra la Resolución de Secretaría General Nº 037-2019-CG/SGE, del 29 de mayo de 2019, emitida por la Secretaría General de la Contraloría General de la República; al estar acreditada su responsabilidad en la falta imputada.*

Lima, 23 de agosto de 2019

ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando Nº 00045-2019-CG/GCH, del 4 de febrero de 2019, la Gerencia de Capital Humano de la Contraloría General de la República, en adelante la Entidad, comunicó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de dicha Entidad acerca de la denuncia verbal presentada por la señorita de iniciales K.K.M.V., en adelante la denunciante, quien se desempeñaba como practicante pre-profesional de la Procuraduría Pública, en contra del Procurador Público EUGENIO RIVERA GARCÍA, en adelante el impugnante, por presunto hostigamiento sexual.

2. Mediante Acta Nº 02-2019-STPAD/CGR, del 7 de febrero de 2019, se dejó constancia que el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se reunió con la denunciante a fin que esta última brinde mayores detalles en torno a su denuncia en contra del impugnante por presunto hostigamiento sexual.

En dicha Acta, la denunciante manifestó que el impugnante le decía frases como, ¡Qué lindo es verte!, ¡Qué joven eres! y ¡Ay, que voy a hacer con esos labios! Asimismo indicó que el 21 de enero de 2019 el impugnante intentó besarla en su oficina. Sujetándola de los hombros, le dijo que le diera un besito, a lo que ella se rehusó pidiéndole que no le haga eso.

3. Con Informe Nº 015-2019-CG/STPAD, del 19 de febrero de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al impugnante.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

4. Mediante Carta N° 00028-2019-CG/GCH, del 7 de marzo de 2019, la Gerencia de Capital Humano como órgano instructor comunicó al impugnante el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario en su contra, imputándole la falta disciplinaria prevista en el literal k) del artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹, al haber expresado frases insinuanes a la denunciante, acercamiento y tocamientos indeseados.
5. El 21 de marzo de 2019 el impugnante presentó sus descargos, manifestando, entre otros, lo siguiente:
- (i) Es falsa la imputación de las frases que la denunciante le atribuye, las cuales serían producto de su imaginación.
 - (ii) Nunca le llamó la atención porque no tuvo tareas específicas de su despacho. Ningún practicante da apoyos personales o individuales. La denunciante nunca fue su asistente o practicante.
 - (iii) Las únicas veces que le pidió ayuda a la denunciante fueron el 16 y 17 de enero, mediante mensajes de texto en los que le dijo si le podía ayudar a terminar la elaboración de unos memos en su computadora.
 - (iv) El 21 de enero nunca tuvo una conversación con la denunciante, fue más bien el 16 de enero que la denunciante ingresó a su oficina para decirle que tenía problemas con la firma de su convenio ya que debía dinero a la universidad y que además le gustaría que la contraten como locadora, a lo que él señala que le preguntó cuánto debía y que después del almuerzo pasaría por el banco y le prestaría los S/. 900.00 soles. Asimismo, señala que al terminar la conversación la denunciante lo abrazó y él quiso darle un beso en la mejilla, pero en ese momento ella alejó rápidamente su cara.
 - (v) La conversación que fue grabada por la denunciante fue recortada en la parte en que hablan sobre el préstamo que le hizo, con el evidente propósito de no decir la verdad en el sentido que nunca hubo hostigamiento sexual.
 - (vi) En cuanto al audio presentado como prueba, indica que actuó con cautela sin contradecir a la denunciante pues consideró que podía tener alteraciones psicológicas.

¹ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

“Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- (vii) Los dirigentes sindicales, respecto de quienes él propuso su sanción, son quienes han preparado a la denunciante para que haga un relato que se acomode a un supuesto hostigamiento sexual.
6. Con fecha 8 de mayo de 2019 el impugnante presentó sus alegatos, manifestando, entre otros, lo siguiente:
- (i) El órgano sancionador no puede aplicar el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 para dar validez a los medios probatorios.
 - (ii) La denunciante tiene resentimiento y enemistad hacia él, por lo que hay incredibilidad subjetiva.
 - (iii) El audio de voz se encuentra editado por lo que no debe ser tomado en cuenta. No es cierto que él haya dicho que se propasó.
 - (iv) La prueba del polígrafo y el certificado médico tampoco acreditan los hechos denunciados
7. El 9 de mayo de 2019 se llevó a cabo el informe oral solicitado por el impugnante.
8. Teniendo en consideración el Informe N° 0003-2019-CG/GCH-OI, mediante Resolución de Secretaría General N° 037-2019-CG/SGE, del 29 de mayo de 2019², la Secretaría General de la Entidad resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, por expresar frases insinuanes a la denunciante (tales como ¡que linda eres! y ¡qué voy a hacer con esos labios!) e incurrir en tocamientos indebidos (al haberla sujetado de los hombros e intentado besar), lo que supone la comisión de la falta tipificada en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. Con escrito presentado el 27 de junio de 2019 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Secretaría General N° 037-2019-CG/SGE, solicitando se declare fundado su recurso y nulo el acto impugnado, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) El acto impugnado incurre en causal de nulidad debido a que quien debió actuar como órgano sancionador era el Contralor General de la República y no el Secretario General; por lo que se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 93.1 del Reglamento de la Ley N° 30057.
 - (ii) Asimismo, se ha vulnerado el artículo 173.1 de la Ley N° 27444, en cuanto establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, ya que no se citó a declarar a los testigos (S.M.P., P.R.T., M.R.T., M.V. y K.C.V.), tampoco se citó al señor que suscribe el certificado médico

² Notificada al impugnante el 3 de junio de 2019, mediante Carta N° 000043-2019-CG/SGE.



presentado por la denunciante ni se recabó copia de las pruebas actuadas en sede penal.

- (iii) Se ha vulnerado el principio de imparcialidad ya que la Secretaría General intervino en la fase inductiva y en la etapa de investigación, excediendo sus competencias e incurriendo, además, en las causales de abstención previstas en los incisos 2 y 6 del artículo 99º de la Ley N° 27444. Aunado a ello, el mismo Contralor General emitió opinión, señalando que el procedimiento seguramente terminaría con su destitución.
- (iv) El acto impugnado vulnera el derecho a la motivación de las resoluciones ya que en su descargo cuestionó: (a) la ilegitimidad del audio de la conversación entre el investigado y la denunciante, y, (b) la inaplicación de la evaluación poligráfica para la determinación de responsabilidades, sobre los cuales no se ha realizado un debate procesal.
- (v) Nunca fue notificado de la actuación probatoria de la evaluación poligráfica de la denunciante y transcripción de audio.
- (vi) No se ha valorado la versión de la denunciante en relación con lo señalado respecto a la supuesta testigo presencial así como sobre la comunicación a terceras personas de la incomodidad que tenía con el impugnante y la fecha del supuesto evento.
- (vii) La falsa denuncia tendría diversos móviles como: el negarse a cancelar el préstamo que le hizo, el victimizarse para seguir prestando servicios en la Entidad, la venganza de los dirigentes del sindicato quienes instrumentalizan a la denunciante, cuya intromisión está acreditada.
- (viii) Existe una apreciación indebida acerca del certificado médico en el que se indica que la denunciante padece de trastorno mixto ansioso depresivo.
- (ix) El audio sobre el cual se basa la secretaria técnica para recomendar su sanción ha sido editado, conforme a la pericia que ha presentado, asimismo él nunca señaló que se propasó.
- (x) La denunciante se contradice en cuanto a la fecha en que habría ocurrido el hecho, ya que si bien primero señaló que se habría producido el 21 de enero de 2019, ante la fiscalía ha manifestado que lo ocurrido se habría producido el último lunes del mes de enero, es decir, el 28 de enero de 2019.
- (xi) Los hechos denunciados no han sido probados.

10. Con Oficio N° 000548-2019-CG/SGE, la Secretaría General de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
11. Mediante Oficios N° 007262-2019-SERVIR/TSC y 007263-2019-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

**ANÁLISIS**De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95º de su

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷ Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

¹⁰ Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen disciplinario aplicable a los trabajadores de la Contraloría General de la República

18. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
19. Aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057¹¹, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N°s 276 y 728. Así, en el literal a) se señaló que serían aplicables a estos dos regímenes, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley N° 30057, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos; mientras que las normas sobre la Capacitación y la

¹¹Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“Cuarta. Traslado de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del Servicio Civil

Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 pueden trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen previsto en la presente Ley. Las normas reglamentarias establecen las condiciones con las que se realizan los concursos de traslado de régimen. La participación en los concursos para trasladarse al nuevo régimen no requiere de la renuncia previa al régimen de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, según corresponda”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Evaluación del Desempeño, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicarían una vez que entraran en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. En el literal d), por su parte, se precisó que las disposiciones de los Decretos Legislativos N^{os} 276 y 728, sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) antes citado, serían de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes, y en ningún caso constituirían fuente supletoria del régimen de la Ley N^o 30057.

20. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹² se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente.
21. Sin embargo, en el texto original de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 30057¹³, se estableció que, entre otros, los servidores civiles de la

¹² **Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹³ **Ley N^o 30057 – Ley del Servicio Civil**

“PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

- a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.
- b) Ley 23733, Ley universitaria.
- c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.

Handwritten marks: JMC, a signature, and a checkmark.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Contraloría General de la República no se encontrarían sujetos a las disposiciones de dicha norma, especificando en su tercer párrafo, que tampoco serían aplicables las disposiciones referidas al régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador, contemplados en el Título V de la citada Ley.

22. Pese a ello, el Tribunal Constitucional mediante sentencia publicada el 4 de mayo de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad seguido en los Expedientes Acumulados N^{os} 0025-2013-PI-TC, 0003-2014-PI-TC, 0008-2014-PI-TC y 0017-2014-PI-TC, declaró inconstitucional el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 30057, en el extremo que dispone: *“(…) así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales”*, e inconstitucional por conexidad, la exclusión contemplada en el tercer párrafo de la misma disposición, relacionada con *“los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales”* y *“así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República”*.
23. Al respecto, el artículo 204^o de la Constitución Política del Perú establece que: *“La sentencia del Tribunal que declara la inconstitucionalidad de una norma se publica en el diario oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 81^o de la Ley N^o 28237, Código Procesal Constitucional¹⁴, con lo cual, el régimen disciplinario y

d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

e) Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.

f) Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú.

g) Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

h) Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

i) Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley”.

¹⁴ Ley N^o 28237 – Código Procesal Constitucional

“Artículo 81^o.- Efectos de la Sentencia fundada



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

procedimiento administrativo sancionador, contemplado en el Título V de la Ley N° 30057, sería también aplicable a los servidores de la Contraloría General de la República a partir del día siguiente de su publicación.

24. Por lo que, se debe concluir que a partir del 5 de mayo de 2016, las entidades públicas señaladas en el numeral precedente, con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales, según corresponda.
25. Al respecto, corresponde a este cuerpo Colegiado determinar la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a los trabajadores de la Contraloría General de la República, entre otros, del siguiente modo:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 5 de mayo de 2016, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 5 de mayo de 2016, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 5 de mayo de 2016, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

26. En ese contexto, habiéndose verificado que los hechos imputados al impugnante ocurrieron en los últimos meses 2018 e inicios de 2019 con anterioridad al 5 de mayo de 2016; corresponde que se apliquen las normas sustantivas y procedimentales reguladas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre el hostigamiento sexual y su sanción en el ámbito administrativo disciplinario

27. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública¹⁵.

28. Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. **De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente.**

29. Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas¹⁶. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.

30. Es en esa línea que la Ley N° 30057 ha establecido qué conductas son pasibles de sanción, habiendo calificado inicialmente como falta disciplinaria: *“El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima*

¹⁵GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. “Estado del arte”. En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127.

¹⁶MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.



del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública". Luego, el Decreto Legislativo N° 1410 modificó el contenido de esta falta, precisando lo siguiente: "El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima". Paralelamente, el Reglamento de la Ley N° 30057 preveía como falta: "Acosar moral o sexualmente".

31. Nótese que la Ley N° 30057 y su Reglamento en todo momento han calificado como falta el hostigamiento y el acoso sexual, aunque no han definido en qué consiste concretamente el hostigamiento o el acoso sexual. Sin embargo, podemos ver que la Ley N° 27942 – Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, definía el hostigamiento sexual como: *"la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales".* Actualmente (desde el 13 de septiembre de 2018) lo define de la siguiente manera: *"una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole".*
32. Este puede manifestarse en conductas como: amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agrave su dignidad; **uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales)**, insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales o gestos obscenos; **acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima**; entre otras conductas.
33. El profesor Carlos Blancas identifica los términos de hostigamiento y acoso sexual como sinónimos, desarrollando sus clases¹⁷. De la misma manera, la doctrina también ha considerado que el acoso sexual ambiental es una forma de

¹⁷BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos, El Despido en el Derecho Laboral Peruano, ARA editores, 2da Edición, Lima, 2002, pp. 450-451.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

hostigamiento sexual¹⁸, de modo que los términos acoso y hostigamiento en estos casos se asimilan. Igualmente, la Ley N° 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, equipara el concepto acoso sexual con el de violencia sexual. Por lo que en nuestra legislación **se equiparan los conceptos acoso y violencia sexual con hostigamiento sexual.**

34. Así, cuando se habla de violencia sexual, vemos que la Ley N° 30364 la define como *“acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación”.*
35. Por lo que a partir de las definiciones recogidas en nuestra legislación podemos inferir, primero, que el hostigamiento sexual, el acoso sexual y la violencia sexual son conceptos jurídicos equiparables. Segundo, que calificará como hostigamiento sexual cualquier conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, independientemente que se manifieste con actos con contacto físico o sin contacto físico alguno.
36. Ahora, para la configuración del acto de hostigamiento sexual no es necesario que la conducta sea reiterada, tal como se desprende de la definiciones antes citadas y de lo precisado en el penúltimo párrafo del artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 27942 (vigente cuando ocurrieron los hechos), que señalaba: *“La reiterancia no será relevante para los efectos de la constitución del acto de hostigamiento sexual, sin embargo podrá ser un elemento indiciario que coadyuve a constatar su efectiva presencia”.*

De la falta imputada al impugnante

37. En el presente caso vemos que al impugnante se le ha imputado la falta prevista en el literal k) del artículo 85° de la Ley N° 30057, toda vez que las acciones que presuntamente materializó contra la denunciante califican como actos de hostigamiento sexual. Así pues, se le ha sancionado porque aparentemente expresó frases insinuantes de corte sexual hacia la denunciante, tuvo acercamientos corporales hacia la denunciante y hasta tocamientos indeseados. Incluso habría querido besarla.

¹⁸VALDERRAMA, Luis; NAVARRETE, Alejandro; DÍAZ, Keny; CÁCERES, Joel & TOVALINO, Fiorella. Diccionario del régimen laboral peruano. Enfoque normativo, doctrinario y jurisprudencial. Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p.207.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Sin embargo, el impugnante niega que haya hostigado sexualmente a la denunciante. Asegura que la versión de esta es falsa, y que lo único que pretendería es victimizarse para no pagarle una deuda que tiene con él, por un préstamo de dinero. Además, estaría siendo inducida por integrantes del sindicato. Finalmente, cuestiona todas las pruebas aportadas, afirmando que ninguna acredita un acto de hostigamiento sexual.

38. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *“la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”*¹⁹.

39. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: *“parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria”*²⁰. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.

40. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²¹, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

¹⁹MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

²⁰Sentencia recaída en el expediente N° 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.

²¹**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

Handwritten initials and marks on the left margin.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

2019-JUS, reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

41. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.
42. Esta forma en la que debe operar la Administración Pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*²².
43. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

²²Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC



que **implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados**. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, *“el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»”*²³.

44. Dicho esto, a continuación este cuerpo Colegiado analizará cada una de las pruebas que sustentan la sanción, y procederá a valorarlas según las reglas de la sana crítica.

a. Sobre el testimonio de la denunciante

(i) En el expediente administrativo obra el Acta N° 02-2019-STPAD/CGR, del 7 de febrero de 2019, en la que se deja constancia del testimonio brindado por la denunciante. Ella explicó que cuando ingresó a la institución el impugnante le hacía comentarios como: ¡Qué linda eres!, ¡Qué lindo es verte!, ¡Qué joven eres! y ¡Ay, qué voy a hacer con esos labios!; pero, al responderle de manera cortante, este cesó con sus comentarios sin insinuar nada por varios meses. Tiempo después (6 meses) el impugnante empezó a pedirle apoyo. En enero de 2019, cuando tuvo que recabar la firma de este, nuevamente le hizo comentarios como: ¡Qué linda eres!, ¡tienes una piel muy bonita! y ¡Haaay que voy a hacer con esos labios!, lo que la hacía sentir cada vez más nerviosa, respondiéndole: Ya Dr., ...ya.

(ii) Según expresa la denunciante, el 21 de enero de 2019, cuando hablaba con el impugnante sobre su situación en la institución y un problema que se había suscitado con su convenio de prácticas, este le ofreció como solución sacar un concurso CAS y que un puesto sea para ella, lo cual la denunciante agradeció. Luego, cuando pensó que habían culminado la conversación, el impugnante puso pestillo a la puerta, la agarro fuertemente de los antebrazos y le dijo: ¡Qué voy a hacer contigo!, ¡Con esos labios!, pidiéndole que le dé un beso porque hace tiempo tenía ganas de besarla. Ella expresó su rechazo pero este insistió elevándole el mentón. En ese momento alguien tocó la puerta, hasta en tres ocasiones. El impugnante la soltó y le dijo que no se preocupara: “Otro día será... la próxima vez”.

(iii) La denunciante asegura que los días siguientes fueron para ella una tortura, y que un día no fue a la institución por lo mal que se sentía. El 28 de enero el impugnante la llamó a su oficina y le dijo que quería que trabaje en su computadora, que la quería tener a su lado, pero que ella lo choteaba. Esto motivó que llamara a su enamorado para que la recogiera. Le contó lo ocurrido y

²³Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0201-2004-PA/TC



luego se lo contó a sus padres. Es así que el 29 de enero, por consejo de su enamorado, se acercó a hablar con el impugnante, grabándolo con un celular en su bolsillo. Ella le dijo que quería hablar sobre el beso que él intentó darle, a lo que este respondió disculpándose, pidiéndole que olvidaran lo sucedido y que se dedicaran a trabajar.

- (iv) Ahora bien, para dotar de solidez el testimonio de la denunciante, este cuerpo Colegiado considera que deben tenerse en cuenta reglas como las establecidas en el Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que precia, que: *“para la valoración de los medios probatorios se observan, entre otros, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Se debe evitar en todos los ámbitos del proceso, la aplicación de criterios basados en estereotipos de género y otros que generan discriminación”*. Igualmente, señala que: *“en la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia, especialmente deben observar la posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación”*.
- (v) Asimismo, es importante tener en cuenta pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10º lo siguiente:

“(…)

10. *Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <testis enuns testis nullus>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:*

- *Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
- *Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”*. (Coherencia y solidez en el relato)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

(vi) No obstante, este cuerpo Colegiado considera que es importante considerar que el hostigamiento o acoso sexual es una falta que suele cometerse de forma clandestina, sin la presencia de testigos y en ocasiones sin dejar rastros o vestigios materiales, lo que naturalmente dificulta contrastar el testimonio de la víctima con otros elementos de carácter objetivo. Por esa razón, es necesario recurrir a otros elementos de prueba o indicios que permitan generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del procesado en los hechos atribuidos. Un ejemplo sería una pericia psicológica que evidencie que la víctima padece de síntomas compatibles con episodios de hostigamiento sexual. También, el testimonio de quienes puedan haber observado que el investigado(a) haya empleado términos de corte sexual hacia la víctima, o le haya hecho proposiciones reiteradas para citas o actos de similar naturaleza.

(vii) Así las cosas, de los documentos que obran en el expediente es posible apreciar que no hay prueba o indicio alguno que permita inferir que la denunciante dio su testimonio inducida por terceras personas. Si bien el impugnante asegura que hay integrantes del sindicato de trabajadores que han presionado, influenciado y preparado a la denunciante, no hay pruebas que respalden esta hipótesis.

Igualmente, no hay pruebas concretas que permitan evidenciar que el testimonio se ha brindado por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad. El impugnante pretende restar credibilidad a la denunciante argumentando que todo es para no pagar una supuesta deuda de S/ 900.00 soles, pero no hay pruebas concluyentes de esta supuesta deuda, lo que hace que el argumento resulte inverosímil. Por lo tanto, a consideración de este cuerpo Colegiado, la denunciante goza de suficiente credibilidad.

(viii) Ahora bien, la denunciante ha narrado en más de una ocasión cómo es que ocurrieron los hechos, y todas las veces ha descrito con suficiente detalle cómo fue que el impugnante intentó besarla en su oficina. Su relato de los hechos ha sido coherente en todo momento. Incluso, al ser sometida a una prueba de polígrafo, el evaluador observó que la denunciante no caía en contradicciones, y ante las preguntas que le formuló, evidenció cómo esta respondió sin engaños, superando la prueba. Por lo que este cuerpo Colegiado considera que el testimonio de la denunciante es consistente, correspondiendo ahora contrastarlo con las otras pruebas recabadas.

b. Audio en el que se registró la conversación entre el impugnante y la denunciante

(i) En el expediente administrativo obra un audio en el que la denunciante registró la conversación que sostuvo con el impugnante días después que este intentara besarla a la fuerza. Es importante resaltar que no existe mayor controversia de que las voces corresponden a la denunciante y al impugnante. Los



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

cuestionamientos a esta prueba por parte del impugnante son fundamentalmente que el audio presenta cortes y que no fue presentado en el soporte original de grabación.

- (ii) En ese sentido, vemos que la transcripción que ha hecho la Entidad y la presentada por el impugnante (documento del 8 de mayo de 2019) reflejan la siguiente conversación:

Ella: Doctor disculpe...

Él: uhm

Ella: eh... ¿está ocupado?

Él: Si, este, dime, dime

Ella: Es que quería conversar con usted, pero ¿puedo cerrar la puerta?, Doctor quería conversar con usted (no se entiende) **disculpe es que me pongo muy nerviosa perdón, es que la última vez que hablamos usted quiso besarme**

Él: Uhm **mil disculpas, olvidemos eso**, ¿qué pasó?

Ella: Es que es eso en sí

Él: **Mil disculpas, olvidemos ese detalle, este, olvidémonos ese detalle**

Ella: Yo sí, yo **me he quedado un tanto inquieta**

Él: No no no, **olvidemos ese detalle**, dediquémonos a trabajar y a hacer nuestro trabajo

Ella: Ya doctor, yo le agradezco mucho porque, le agradezco mucho que me ofrezca esas disculpas porque yo he estado estos días con la inquietud de que... yo le tengo mucho aprecio le tengo bastante respeto.

Él: igual te tengo aprecio y respeto, hay que dedicarnos exclusivamente a nuestro trabajo, a apoyar mucho a los abogados, y cuando tengas que faltar por alguna razón de enfermedad te comunicas con la doctora (...)

Ella: Caro que sí, sí yo me he estado comunicando con ella, sino que igual no quería pasar por alto esto yo quería conversar con usted

- (iii) Al respecto, vemos que la pericia realizada por un profesional contratado por el impugnante no ha determinado que el contenido del audio sea falso, o cuando menos que las partes en la que este pide disculpas por lo ocurrido hayan sido manipuladas o no sea su voz. El perito asegura que hubo cortes entre el minutos 02.22:878 hasta el 02:25.750; esto es, luego de que el impugnante pidiera disculpas a la denunciante. Por tanto, los cuestionamientos de la validez del audio deben ser rechazados.

- (iv) Ahora, para este Tribunal resulta inverosímil la excusa del impugnante de que le pidió disculpas a la denunciante porque intentó darle un beso en la mejilla. Escapa de toda lógica que una persona exprese nerviosismo e inquietud por un intento de beso en la mejilla, y, que quien dice no haber cometido un hecho reprochable tenga la necesidad de disculparse varias veces y pedir que el hecho sea olvidado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

(v) Por lo tanto, este cuerpo Colegiado considera que el audio presentado por la denunciante sí permite generar certeza de que el impugnante intentó besarla a la fuerza en su oficina, incurriendo en un acto de hostigamiento sexual.

c. Acta N° 03-2019-STPAD/CGR con el testimonio del señor de iniciales J.L.R.R.

(i) En el expediente administrativo obra el acta en la que se deja constancia del testimonio brindado por el señor de iniciales J.L.R.R., quien presta servicios en el área donde la denunciante y el impugnante desempeñaban sus labores. Este confirma que en ocasiones el impugnante llamaba a la denunciante para ver unos temas y le encargaba que hiciera seguimientos ante el juzgado, lo que corrobora parte de la historia narrada por la denunciante, y, por el contrario, contradice lo dicho por el impugnante de que solo le pidió en dos ocasiones que lo apoyara.

(ii) Igualmente, el testigo refiere que la última semana, antes que la denunciante se fuera, le dijo que estaba fastidiada y no quería coordinar con el impugnante porque estaba dejando de atender cosas que él le había encargado. Esto habría ocurrido aproximadamente del 21 de enero en adelante. La veía nerviosa, nunca la había visto así.

(iii) Esto último evidencia que la denunciante presentaba signos de nerviosismo, y que estos eran visibles, lo que a consideración de este cuerpo Colegiado no hace más que confirmar que sí sufrió un acto de hostigamiento sexual dentro de la institución; siendo lógico que buscara evitar tener contacto con su agresor, vale decir, con el impugnante.

d. Certificado Médico del 31 de enero de 2019

(i) En el expediente administrativo obra un certificado médico en el que se recomienda descanso a la denunciante por presentar un cuadro de Trastorno Mixto Ansioso Depresivo. Si bien el médico tratante no afirma que este sea un síntoma compatible con un episodio de agresión sexual, lo cual resulta lógico pues no se trató de una pericia propiamente; para este cuerpo Colegiado sí es un indicio que, en conjunto con el testimonio del señor de iniciales J.L.R.R., confirma que la denunciante sufrió de un acto de hostigamiento sexual, toda vez que los efectos que se producen sobre quienes sufren de hostigamiento sexual son precisamente: ansiedad y depresión. A estas se suman otras manifestaciones como: temor, vergüenza, estrés, tristeza; tal como se describe en la “Guía práctica para la prevención y sanción del hostigamiento sexual en el lugar de trabajo en el sector público y privado”, del ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

(ii) Por lo tanto, el certificado médico en mención dota de solidez al relato de la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

denunciante.

45. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que hay pruebas que permiten concluir que el relato de la denunciante es cierto; y que por lo contrario, las hipótesis del impugnante resultan inverosímiles.
46. Así pues, se aprecia que el testimonio que brindó la denunciante en más de una ocasión fue espontáneo, consistente y daba detalles que han podido ser corroborados con otros elementos de prueba. Por ejemplo, que estuvo a solas en la oficina del impugnante y que este prendió besarla a la fuerza, que luego de este episodio empezó a mostrar nerviosismo y sufrir de depresión, que después del hostigamiento sufrido trató de evitar a su agresor, esto es, al impugnante. Además, el impugnante ha reconocido que estuvo con la denunciante en su oficina, aunque pretende evadir su responsabilidad asegurando que únicamente quiso darle un beso en la mejilla.
47. Entonces, es posible concluir que el impugnante sí hostigó sexualmente a la denunciante cuando intentó besarla a la fuerza. Además, claro, de expresar en más de una ocasión hacia ella frases con connotación sexual. Por lo tanto, le corresponde la imposición de la sanción más drástica al desplegar conductas que colisionan con los principios y valores que rigen la función pública.
48. Ahora, el impugnante no solo ha cuestionado aspectos de fondo como los hasta aquí analizados, sino que también afirma que hubieron vicios que generan la nulidad del procedimiento. En ese sentido, corresponde precisar:
- (i) El Contralor General de la República, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a las normas de gestión de propia institución, no es el Titular de la Entidad. Esta calificación le corresponde al Secretario General, por ser este la máxima autoridad administrativa. Por lo tanto, la sanción impugnada ha sido emitida por la autoridad competente para tal efecto. Consecuentemente, este cuestionamiento es infundado.
- (ii) Respecto a la carga de la prueba y el principio de impulso de oficio, vemos que la Entidad ha procedido conforme a las pautas esgrimidas en los numerales 40, 41, 42 y 43 de la presente resolución, cumpliendo así con recabar las pruebas necesarias para generar certeza de la responsabilidad del impugnante en la falta imputada. Por lo que este cuestionamiento también es infundado.
- (iii) En cuanto a la abstención del Secretario General, quien actuó como órgano sancionador, vemos que el impugnante esboza conjeturas que no tienen sustento probatorio. No hay documento alguno en el que se evidencie que la autoridad sancionadora haya manifestado su parecer sobre los hechos materia



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

de investigación antes que emitiera la sanción. En las actas que obran en el expediente se advierte que quien condujo la investigación fue el Secretario Técnico. En ningún momento se ve que el Secretario General intervenga de forma tal que suponga una intromisión en la labor del órgano instructor.

- (iv) La opinión que pueda haber emitido el Contralor General de la República respecto a los hechos imputados al impugnante –que además fueron públicos– no vicia el procedimiento en tanto este no actuó como autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y no hay prueba alguna que haya habido una intromisión de su parte dentro del procedimiento. Por tanto, este cuestionamiento también debe ser desestimado.
- (v) En cuanto a la falta de motivación del acto de sanción, el impugnante refiere que la Entidad no se pronunció sobre todos los cuestionamientos formulados en su descargo. Sin embargo, en las páginas 11 y 12 de la resolución de sanción vemos que la Entidad ha explicado por qué consideró válido el audio presentado por la denunciante, pese al cuestionamiento del impugnante. Igualmente, vemos que la Entidad no ha determinado la responsabilidad del impugnante tomando únicamente como prueba el resultado de la prueba del polígrafo (lo cual era cuestionado por el impugnante), sino que esta ha sido determinada a partir de todas las pruebas recabadas y analizadas en los párrafos precedentes. Todo el análisis de las pruebas ha sido explicado también en la resolución de sanción, contando así con una motivación suficiente.
- (vi) Finalmente, sobre la afectación del derecho de defensa, el TUO de la Ley Nº 27444 precisa que cuando la administración **no tenga por ciertos los hechos** alegados por los administrados o **la naturaleza del procedimiento lo exija**, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal. Pero, en el caso del procedimiento administrativo disciplinario, ni la Ley Nº 30057 ni su reglamento han previsto una etapa para actuación de prueba, por lo que no hay obligación de ello si la autoridad ya se ha generado convicción. No obstante, vemos que a fin de garantizar el derecho de defensa se corrió traslado al impugnante del informe final del órgano instructor, acompañado de todas las pruebas que fueron recabadas. Por lo que sí pudo pronunciarse y rebatir cada una de las pruebas que sustentaban la imputación, previo a la sanción.

49. Así las cosas, podemos concluir que no se ha producido ningún vicio que pudiera genera la nulidad el procedimiento administrativo disciplinario. Por lo tanto, al estar debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante en los hechos imputados, corresponde declarar infundado el recurso de apelación sometido a análisis.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EUGENIO RIVERA GARCIA contra la Resolución de Secretaría General Nº 037-2019-CG/SGE, del 29 de mayo de 2019, emitida por la Secretaría General de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al haberse acreditado su responsabilidad en la falta imputada; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor EUGENIO RIVERA GARCIA y a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL


RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
PRESIDENTE


SANDRO ALBERTO
NÚÑEZ PAZ
VOCAL

P3